

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **065**

Fecha Estado: 12/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220160029400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOHN JAIME GONZALEZ VILLADA	LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA	Auto ordena correr traslado avaluo.	11/05/2021		
05615310300220170003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JOSE CARDONA RUIZ	ANDRES AUGUSTO PANIAGUA RESTREPO	Auto resuelve solicitud Acepta cesión crédito.	11/05/2021		
05615310300220180000100	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIANA CAROLINA ORDOÑEZ GARCIA	MARIA ROSALBA VELEZ RIVERA	Auto que no repone decisión	11/05/2021		
05615310300220190006900	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	BERNARDO DE JESUS BEDOYA VELASQUEZ	Auto que aprueba rendición de cuentas Secutres y fija honorarios.	11/05/2021		
05615310300220200009200	Ejecutivo Singular	COOPETRABAN	NORMA JOVANA LIMA DA SILVA	Auto resuelve solicitud Responde Peticion.	11/05/2021		
05615310300220200014700	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALDEMAR DE JESUS VALENCIA AGUDELO	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto que niega lo solicitado	11/05/2021		
05615310300220200015100	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD - SINTRABALBOA	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto que niega nulidad y ordena suspemsion proceso.	11/05/2021		
05615310300220200015700	Verbal	MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO	HECTOR ANTONIO MARIN MARIN	Auto cumplase lo resuelto por el superior inadmite demanda.	11/05/2021		
05615310300220200018900	Exhibición de documentos y cosas muebles	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	FLOTA EL CARMEN S.A.	Auto requiere al secuestre.	11/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200020700	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	EDITH DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto reconoce personería y tiene notificados conducta concluyente.	11/05/2021		
05615310300220210001200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YAMILE BALLESTEROS RAMIREZ	Auto que niega lo solicitado suspensión proceso	11/05/2021		
05615310300220210004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S.	CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO	Auto no reconoce personería y requiere-	11/05/2021		
05615310300220210004800	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES ALTERNOVA S.A.S.	CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO	Auto resuelve solicitud decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	11/05/2021		
05615310300220210006400	Verbal	YASIRIS XIOMARA CARDONA VARGAS	BBVA	Auto que niega lo solicitado	11/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2016 00294 00
Asunto	Corre traslado de avalúo presentado y ordenar dar acceso al expediente en caso de no se haya hecho

Conforme a lo dispuesto en el artículo en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días a la contraparte, del avalúo y su complementación, presentado por la parte demandante sobre el bien inmueble objeto de la medida cautelar (archivos 15 y 21 del expediente electrónico).

Por secretaría concédase al acceso al expediente electrónico a la apoderada de la parte demandante, si no se ha concedido ya.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b081680664764f73e82add86c3a142181fb6a33fbac5b84ab00f77117ed71f00**
Documento generado en 11/05/2021 11:50:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2017 00037 00
Asunto	Acepta cesión del crédito

En atención al escrito obrante en el archivo 22 del expediente digital, se admite la cesión del crédito que hace el señor FRANCISCO JOSÉ CARDONA RUIZ, al señor ARBEY ANTONIO BUSTAMANTE VELÁSQUEZ.

En consecuencia, téngase al mencionado como sustituto del señor FRANCISCO JOSÉ CARDONA RUIZ, de conformidad con el artículo 68, inciso 3, del C.G. del P., considerando que en el presente proceso ya se profirió providencia ordenando seguir adelante con la ejecución (página 221 del archivo 05 del expediente digital).

Se deja constancia que la cesión corresponde a la totalidad del crédito y las costas reclamadas en el presente trámite.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe353c478d2b4ba3aed7e8a07fab7a2f4f66696c47bfc7f03d0b291df86431e**
Documento generado en 11/05/2021 11:50:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00001 00
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone providencia

La parte demandante solicitó la reposición de la providencia del 09 de abril de 2021, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito presentada; esto por cuanto indicó, que en el presente asunto dentro de la escritura pública 5.732, fue pactado un interés de plazo del 2%, es decir, \$2.400.000 mensuales, porcentaje pactado el cual no se considera usura. Indicó que ese 2% sería contado a partir del 16 de octubre del 2015 hasta el 16 de octubre del 2016 y cuya formula sería: \$2.400.000 (2%) x 12 (mensualidad) = \$ 28.800.000, lo cual da una diferencia de \$4.800.000 a la liquidación aprobada por el despacho, con lo cual indicó que en este proceso la deuda asciende a la suma de \$291.292.083,55.

Solicitó finalmente, se repusiera el auto referido, en lo concerniente al ítem del Interés de plazo.

Una vez analizada la manifestación hecha por la apoderada de la parte demandante, y revisado de manera minuciosa el contenido del archivo digital del expediente, se pudo establecer que la liquidación de crédito se modificó de conformidad con el contenido del auto que libró mandamiento de pago y en el cual fueron reconocidos como intereses de plazo la suma de \$24.000.000.00, generados entre el 16 de noviembre de 2015 y el 16 de octubre de 2016 (folio 63 del archivo 03 del expediente digital), lo anterior conforme fueron solicitados por la misma recurrente en el escrito de la demanda (folio 31 del archivo 03 del expediente digital), tal y como a continuación se evidencia:

DE LAS PRETENSIONES

PRIMERO: por los hechos expuestos, comedidamente le solicito Señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago, a favor de la señora **DIANA CAROLINA ORDONEZ GARCIA**, y en contra de la señora **MARÍA ROSALBA VÉLEZ RIVERA** por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Capital:** por la suma de **\$120.000.000 (CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS)** por concepto de la obligación por capital contenido en Escritura Pública Nro. ~~5.732~~ de fecha del ~~16~~ ¹⁰ ~~del 2015~~ ^{de octubre} ~~del 2015~~ firmada en la Notaria Dieciséis del Círculo Notarial del Medellín firmada por la señora **MARÍA ROSALBA VÉLEZ RIVERA**.
- b. **Intereses Corrientes:** Por el valor de los intereses remuneratorios sobre la obligación por capital **\$24.000.000 VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS desde el 16 del mes de noviembre del 2015 hasta el 16 del mes de octubre del 2016.** (Anexo tabla 1)

TOTAL INTERESES CORRIENTES: \$24.000.000 VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS

Incluso se anexo una tabla con la demanda en la cual la misma parte demandante realizó la liquidación por valor de \$24.000.000,00 (archivo 003, página 2).

Dicho esto, se debe indicar que el mencionado auto que libro mandamiento de pago, se expidió conforme a lo pedido, esto por considerar en su momento la jueza que así debía hacerse.

Ahora bien, si la recurrente hubiese considerado que dicha orden no se encontraba ajustada a su pedimento, podía haber atacado en su momento dicha decisión haciendo uso de los recursos de ley, situación que no se evidencia y lo cual conlleva a que la decisión referida hoy se encuentra en firme.

Dicho todo lo anterior, no resulta viable acceder a la solicitud de la parte demandante por cuanto como se dijo, la liquidación modificada se ajusta a las sumas dinerarias reconocidas al momento de librar el mandamiento de pago en este proceso.

Por lo anterior, **NO SE REPONE** la decisión tomada el pasado 09 de abril de 2021.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad111f645acc4f70b02b0f5fa716781d4c4b196f58775422e5db721d85f8c5be**
Documento generado en 11/05/2021 11:50:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00069 00
Asunto	Aprueba rendición de cuentas y fija honorarios

Conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se aprueba la rendición de cuentas presentada por el secuestre saliente, señor GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO.

De otro lado, como honorarios definitivos por su gestión se fija la suma de \$350.000.00, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante, en consideración a lo dispuesto en el artículo 364 del C.G.P. y puesto que el presente proceso aún no ha terminado por pago, en los términos del artículo 461 del C.G.P., sin perjuicio del reembolso posterior que deba hacerse por la parte demandada por efecto del pago del crédito y las costas.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b3d6f4a34f7eb71f198c26c2ca0c091caa24ff9d7e34e6b83a3465ad495184**
Documento generado en 11/05/2021 11:50:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00092 00
Asunto	Responde petición

Revisado el expediente electrónico observa el Despacho que el registro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-52778, no se registró por el hecho de tener una anotación de valorización del Municipio de Rionegro, Antioquia que data de agosto y septiembre de 2019, tal como lo indica el demandante (archivo 59) sino porque el citado demandante no canceló los derechos de registro (archivo 46, página 01), circunstancia sobre la cual ya se había pronunciado el Despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021 (archivo 50).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceb4fcbbb8e018082716e48839979b6e0905a1f5cef0e7424f27d3443f84240**
Documento generado en 11/05/2021 11:50:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00147 00
Asunto	No accede a lo solicitado

No se accede a reanudar el proceso, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante (archivo 39), ya que éste fue suspendido por petición de las partes hasta el día 30 de mayo de 2021, al respecto el artículo 163, inciso 2, del Código General del Proceso establece: *“Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*

Una vez reanudado el trámite del proceso se procederá conforme a lo solicitado por la Inspección Municipal de San Vicente Ferrer, Antioquia (archivo 38).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7302cbe0eb09ee2b24e5731c6ba730dd2db7d9d4bce73b4fa3743b6e24b14fb1
Documento generado en 11/05/2021 11:50:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00151 00
Asunto	Deniega solicitud nulidad y ordena suspensión del proceso

Procede el despacho a resolver mediante el presente auto la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, en la cual solicita que se invalide lo actuado, al existir según su dicho, una nulidad de pleno derecho, y solicitó además se ordenara el levantamiento de las medidas previas decretadas, condenando en costas a la parte demandante.

Como fundamento, expuso que en el inciso 2 del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 se contemplaba la prohibición expresa de iniciar procesos ejecutivos en contra de entidades como la que él representaba, lo que hacía nulos de pleno derecho todos los actos de dichos procesos y, como consecuencia de lo anterior, ineficaces y carentes de efectos jurídicos.

Refirió lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 1438 de 2011, referente a la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado, y también el contenido del artículo 77 de la Ley 1955 de 2019, que regulaba el Plan Nacional de Desarrollo, para concluir que, como consecuencia de dichas normas, el Ministerio de Salud y Protección Social había expedido la Resolución No. 001342 del 22 de mayo de 2019, que categorizó el riesgo de las Empresas Sociales del Estado para la vigencia 2019, y que, revisado el anexo 2, encontró que la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, Antioquia, se encontraba categorizada en riesgo alto y, por lo tanto, obligada a efectuar el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero bajo los parámetros del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Informó que la demandada presentó el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero

que resulta importante advertir que, a la fecha de presentación del escrito, no había recibido respuesta de viabilidad por parte de dicha cartera, esto en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 77 de la Ley 1955 de 2019.

Finalmente solicitó fuera declarada la nulidad absoluta de todo lo actuado en este proceso, además del levantamiento de las medidas previas decretadas.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte manifestó que no resultaba ser cierto que la entidad demandada se encuentre en alto riesgo o categorizado del mismo, toda vez que se requiere para ello que exista un pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adujo también, que en el presente asunto, no fue anexo un documento que permita dar fe de la presentación que hiciera la demandada del programa de saneamiento fiscal y financiero, y que lo único que reposa en dicha solicitud es una constancia emitida por la demandada.

Refirió también, que podía el apoderado de dicha entidad advertir el alto riesgo que presentaba dicha entidad y evitar con ello la contratación, con lo que se demostraría la mala fe al actuar de la demandada, y pidió que fuera desechada la solicitud de nulidad.

Al respecto, de entrada, se observa que no le asiste la razón al apoderado de la demandada, pues no existe la causal de nulidad alegada, en los términos del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, por lo que pasa a explicarse.

Si bien no fue anexa certificación alguna que permitiera dar fe del riesgo en que se encuentra dicha entidad y si también es cierto que la única certificación que se tiene, proviene de la misma demandada, lo cierto es que este despacho judicial, en uso de sus facultades consultó en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se encontró que la ESE Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, Antioquia, aún está en proceso de viabilización de su Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, según lo explicado en la página 15 del “INFORME DE EVALUACIÓN PRIMER SEMESTRE AÑO 2020 – PROGRAMAS DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO VIABILIZADOS DE EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO EN RIESGO MEDIO O ALTO,” con corte a diciembre 31 de 2020, tal y como se observa a continuación:

De otra parte, se relacionan las ESE que a la fecha de elaboración del presente informe fueron categorizadas en riesgo medio o alto con la Resolución 1342 de 2019, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social y que se encuentran en proceso de elaboración de su PSFF:

1	ESE Hospital Presbítero Luis Felipe Arbeláez	Alejandría
2	ESE Hospital La Misericordia	Angelópolis
3	ESE Hospital San Rafael	Angostura
4	ESE Hospital Pedro Nel Cardona	Arboletes
5	ESE Hospital San Julian	Argelia
6	ESE Hospital San Martín De Porres	Armenia
7	ESE Hospital San Vicente De Paul	Barbosa
8	ESE Hospital Mental de Antioquia	Bello
9	ESE Hospital Nuestra Señora Del Rosario	Belmira
10	ESE Hospital El Sagrado Corazon	Briceño
11	ESE Hospital Isabel La Católica	Cáceres
12	ESE Hospital Sagrada Familia	Campamento
13	ESE Hospital San Antonio	Caramanta
14	ESE Hospital La Merced	Ciudad Bolívar
15	ESE Hospital Francisco Eladio Barrera	Don Matías
16	ESE Hospital San Rafael	Ebéjico
17	ESE Hospital San Juan de Dios	El Carmen de Viboral
18	ESE Hospital San Juan de Dios	El Santuario

Así las cosas, y al no configurarse la causal de nulidad alegada, lo procedente, según lo dispuesto en el **inciso 2 del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, en concordancia con el inciso final del artículo 161 del C.G.P.**, es **NEGAR LA NULIDAD** invocada, y dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, es decir, **ORDENAR LA SUSPENSIÓN** de este proceso hasta que se emita pronunciamiento por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, frente a la viabilización del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la ESE Hospital San Juan de Dios de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Se aclara, eso sí, que no resulta procedente dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 159 del C.G.P., como quiera que dicha norma hace referencia a una figura totalmente opuesta a la que aquí se estudia, como es la **INTERRUPCIÓN PROCESAL**, que opera por causas distintas, y que, por obvias razones, no puede surtir efectos en este proceso.

No se condena en costas a la parte demandada al no existir prueba de su causación en los términos del numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de*

Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e5ab6f36683c2eba586b60527e159cb8413069acdc453698209a548e0c869d

Documento generado en 11/05/2021 11:50:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00157 00
Asunto	Ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior, avoca conocimiento e inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P., se ordena cumplir con lo dispuesto por el Superior y se avoca conocimiento nuevamente del trámite con el radicado de la referencia.

Ahora bien, se hace la salvedad de que se considera que la competencia para conocer de la disolución de sociedades de hecho -que es la que el Superior entendió que presenta en este caso- radica en los jueces civiles del circuito *por la naturaleza del asunto*, en los términos del artículo 20, numeral 4, del C.G.P., en concordancia con lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC1795 del 7 de mayo de 2018, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en la que se indica:

*“En el caso sub-judice, en la demanda se indicó que el domicilio de la **sociedad de hecho** se estableció en el municipio de «Dosquebradas», lugar en el que igualmente se desarrolló toda la actividad empresarial de la organización.*

Siendo ello así, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente controversia reside en los juzgados Civiles citado lugar, en el que precisamente se encuentra el domicilio social.

(...)

*Sin embargo, se encuentra que **de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 20 del Código General del Proceso, este tipo de litigios por su naturaleza, son de conocimiento en primera instancia de los jueces civiles del circuito**, razón por la que el fallador que inicialmente recibió la demanda no podía asumir su conocimiento, sino que debió remitirlo a los juzgadores con la referida categoría.”*

(Subrayado y negrillas no originales).

Por tanto, no se entrará en elucubraciones en relación con la determinación de la competencia *por el factor cuantía*, y se procederá a realizar el estudio de admisibilidad del libelo.

En este orden de ideas, revisada la demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Deberá indicar cuales son los canales digitales a través de los cuales podrán ser notificados tanto los testigos como las partes, cumpliendo los requisitos previstos en los artículos 6 y 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, o se indicará expresamente si no se cuenta con esa información.
2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-33482, el cual fue anunciado en el acápite de pruebas, pero el mismo no fue anexado

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe1f84dc72cc9ff9f46d64055e7c622aca740e6cd3e2877c0a19ee6943094ca**
Documento generado en 11/05/2021 11:50:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00189 00
Asunto	Requiere al secuestre

Se requiere al secuestre para que de manera inmediata dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en audiencia celebrada el día 30 de abril hogaño. Comuníquesele la presente providencia por el solicitante al secuestre, señor CÉSAR ARTURO JIMÉNEZ VARGAS, por el medio más expedito, dando cuenta de ello al despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P.

De otro lado, para acceder a suministrar el vínculo solicitado deberá acreditarse la calidad de dependiente judicial (archivo 29).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f661a814ae5f4825de761bb813e46522ef9d01b5c254d341c7ec4d048a91e3c**
Documento generado en 11/05/2021 11:50:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00207 00
Asunto	Reconoce personería, tiene notificados a demandados por conducta concluyente y requiere al demandante, deja constancia que faltan por notificar los demandados FERNANDO ABAD ECHEVERRI ECHEVERRI, MARÍA FANNY ECHEVERRI ECHEVERRI y GLORIA ELCY ECHEVERRI ECHEVERRI

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada MARTHA LUCÍA HOYOS SÁNCHEZ para representar a los demandados EDITH DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, FLOR MARÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, ALBA LUCÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, CECILIA DEL SOCORRO ECHEVERRI, OFELIA ECHEVERRI ECHEVERRI y JOSÉ LUIS ECHEVERRI ECHEVERRI.

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de los demandados enunciados en el párrafo que precede en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificada por conducta concluyente a los demandados EDITH DE JESÚS ECHEVERRI ECHEVERRI, FLOR MARÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, ALBA LUCÍA ECHEVERRI ECHEVERRI, CECILIA DEL SOCORRO ECHEVERRI, OFELIA ECHEVERRI ECHEVERRI y JOSÉ LUIS ECHEVERRI ECHEVERRI, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Asimismo, teniendo en cuenta que aún no han sido notificados los demandados FERNANDO ABAD ECHEVERRI ECHEVERRI, MARÍA FANNY ECHEVERRI ECHEVERRI y GLORIA ELCY ECHEVERRI ECHEVERRI, se requiere a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación por aviso, de los antes nombrados, en la forma indicada en el auto admisorio de la demanda.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec84fb978f877439d0786a66f1a8ef8c4c4af8a518cec8b3000c09b178a89a1**
Documento generado en 11/05/2021 11:50:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00012 00
Asunto	Niega solicitud de suspensión del proceso

En atención a la solicitud de suspensión del proceso elevada por el demandado y en la que se manifiesta la coadyuvancia del apoderado de la parte demandante, se advierte que dicha solicitud no se encuentra suscrita por este último.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de suspensión solicitada por la parte demandada, pero se requiere al apoderado de la parte demandante DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO, para que, si es del caso, coadyuve la solicitud de suspensión.

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada, señora YAMILE BALLESTEROS RAMÍREZ, de todas las providencias proferidas en el presente trámite hasta la fecha, desde el día 22 de abril de 2021, fecha de presentación del escrito donde se realiza la manifestación a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Adicionalmente, se acepta la renuncia a términos realizada por la misma señora.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

**JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5259f48007f508b00af5e17024d5f72d35474854f2037c572f1f283a7e3f049e**
Documento generado en 11/05/2021 11:50:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00048 00
Asunto	No reconoce personería y requiere

Revisado el poder conferido al abogado SERGIO ESTRADA VÉLEZ, se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no constituye un mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante y tampoco se evidencia que el poder haya sido remitido a la dirección electrónica del apoderado. Por tanto, se requiere al memorialista para que adecúe su actuación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y es que, en efecto, el artículo 5 en mención constituye sólo una posibilidad que tienen las partes de omitir la presentación personal o reconocimiento normalmente requeridos pero ese tipo de actuaciones (C.G.P., art. 74), pero es que en este caso tampoco se observa que se hubiera allegado un poder en esas condiciones, es decir, con presentación personal o autenticación. Salvo que se trate de error en la recepción de los respectivos memoriales, sólo se observan textos mediante los cuales se confieren los presuntos poderes.

Se requiere entonces al memorialista para que aporte poder, (a) en los términos del artículo 74 del C.G.P. o (b) en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, observando que quien confiera el poder tenga facultad para ello; todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados.

Si se opta por la opción *b*, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o “*pantallazo*”- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ExpedientesElectronicos/RegistrosHerramientasDocumentos/Varios/Poderes%20Decreto%20806%20de%202020%20seg%C3%BAAn%20SCP%20CSJ.pdf?csf=1&web=1&e=hJfDjo

En consecuencia, no se le reconoce personería al abogado SERGIO ESTRADA VÉLEZ para representar al demandado, señor CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO, y se requiere al presunto apoderado para que allegue el poder presuntamente otorgado en los términos señalados en la presente providencia.

Adicionalmente, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, dado que a la fecha no se ha tenido en cuenta ninguna notificación.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea107cfb56220d7ee28bb36caefc0e198df7d130f1a0f8f56e4f735a977b0805**
Documento generado en 11/05/2021 11:50:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de mayo de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00064 00
Asunto	No accede a lo solicitado

No se accede a remitir la demanda y sus anexos a los juzgados civiles municipales de Medellín, Antioquia, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante (archivo 08), teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto proferido el 30 de abril de 2021 (archivo 06), resolvió:

“Puesto que la parte demandante no acató dentro del término otorgado lo señalado en el auto del 19 de abril de 2021 (archivo 03), se declara terminado el trámite posterior en el presente asunto, sin más actuación y sin realizar remisión alguna del expediente electrónico, y se ordena la anotación pertinente en el libro radicator del juzgado, en la sección de terminación de trámite posterior, si no se ha hecho ya”.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6043679824743fe09367fc1c2f911119ea84e0324ff25fcaabc80e9758b65ea4**
Documento generado en 11/05/2021 11:50:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>